



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 841 -2025-MPHCO-A

Huánuco,

26 DIC 2025



VISTO: el Informe N° 227-2025-MPHCO-OGPP-OICT/UF de fecha 27 de noviembre de 2025; el Informe Legal N° 926-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 04 de diciembre de 2025; el Sello de Proveído N° 6260-2025-MPHCO-A de fecha 04 de diciembre de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, en la cual se dispone la proyección del acto administrativo correspondiente ; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Informe N° 227-2025-MPHCO-OGPP-OICT/UF, el Responsable de la Unidad Formuladora, solicita la nulidad de Resolución Gerencial N° 00795-2025-MPHCO-GM, que aprueba el Plan de Trabajo para la Formulación, Supervisión y Evaluación del Estudio de Pre- Inversión del Proyecto: "Mejoramiento de los servicios turismo públicos en recursos de la Plaza de Armas de Huánuco del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco", debido a que ya no persiste la necesidad de continuar con dicho Plan.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica por medio del Informe Legal N° 926-2025-MPHCO-OGAJ, precisa que el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "**Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. El Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) **el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]**"; y que "**El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)**".

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 214°, numeral 214.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente. Dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cabe precisar, el Artículo 214° "214.1) cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. **214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.** 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...)"

Que, del caso en concreto, se advierte que Resolución Gerencial N° 00795-2025-MPHCO-GM de fecha 12 de noviembre de 2025, se aprobó el Plan de Trabajo para la Formulación, Supervisión y Evaluación del Estudio





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de Pre- Inversión del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los servicios turismo públicos en recursos de la Plaza de Armas de Huánuco del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco", con un presupuesto para su ejecución ascendente a la suma de S/ 145,500.00 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos con 00/100 Soles), con plazo de ejecución de 40 días calendario (...). Sin embargo, mediante Informe N° 227-2025-MPHCO-OGPP-OICT/UF, de fecha 27 de noviembre de 2025, el Responsable de la Unidad Formadora, solicita la nulidad de Resolución Gerencial N° 00795-2025-MPHCO-GM, que aprueba el Plan de Trabajo para la Formulación, Supervisión y Evaluación del Estudio de Pre- Inversión del Proyecto: "Mejoramiento de los servicios turismo públicos en recursos de la Plaza de Armas de Huánuco del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco", debido a que la necesidad de ejecutar el plan de trabajo ha desaparecido.

Que, asimismo, mediante Informe N° 0432-2025-MPHCO-OGPP, de fecha 27 de noviembre de 2025, la Oficina General de Planificación y Presupuesto, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00795-2025-MPHCO-GM, de fecha 12 de noviembre de 2025, que aprueba el Plan de Trabajo para la Formulación, Supervisión y Evaluación del Estudio de Pre- Inversión del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los servicios turismo públicos en recursos de la Plaza de Armas de Huánuco del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco", debido a que por el momento no se requiere la intervención, pues, ya no existe la necesidad de ejecutarlo.

Que, al respecto, es menester invocar el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que en el artículo 214 señala: "214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada (...). En ese sentido, estando a lo informado y la normativa aplicable, se determina que el Plan de Trabajo para la Formulación, Supervisión y Evaluación del Estudio de Pre-Inversión del Proyecto "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en recursos de la Plaza de Armas de Huánuco" fue aprobado con el objetivo de contratar personal para elaborar perfiles técnicos y llevar a cabo el estudio de pre-inversión. Sin embargo, la Unidad Formadora ha comunicado que la necesidad de ejecutar el plan ha desaparecido debido a que ha fortalecido su capacidad y cuenta con el personal necesario para realizar dichas tareas. En este sentido, la ejecución del plan ya no cumpliría con el propósito para el cual fue aprobado y su continuación solo generaría gastos innecesarios para la entidad. Por lo tanto, deviene en procedente la revocatoria de la Resolución Gerencial N° 00795-2025-MPHCO-GM, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 214.1.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Entonces, la revocatoria de la resolución es una medida razonable y necesaria para proteger los intereses de la entidad y garantizar una gestión eficiente de los recursos públicos. Al revocar la resolución, se permite reasignar recursos y personal a otras prioridades y proyectos que sí requieran atención y financiamiento, lo que contribuye a una mejor gestión de los recursos públicos.

Que, finalmente, se debe precisar, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido al estar estipulado en el procedimiento de revocatoria de acto administrativo en el artículo 214 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y habiéndose acreditado la causal invocada, corresponde continuar con la emisión de acto resolutorio correspondiente.

Estando a las consideraciones precedentes y los antecedentes normativos precitados, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la Resolución Gerencial N° 00795-2025-MPHCO-GM de fecha 12 de noviembre de 2025, por acreditarse la causal establecida en el artículo 214, numeral 214.1, subnumeral 214.1.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Planificación y Presupuesto y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con los requisitos para ser notificada a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 07 ENE. 2026

ALCALDÍA
HUÁNUCO

ALCALDE

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE